

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha 19 de febrero de 2025, para resolver el recurso de apelación presentado por el Club Natació Montjuic, por los hechos que se referencian

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 25 de enero de 2025 se disputa el partido de waterpolo Primera División Masculina, entre los equipos Club Natació Montjuic y CD Waterpolo Navarra.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: "En el minuto 2:11 del segundo periodo el jugador del equipo local CN montjuic número 3 Dario Corral con licencia ****1046 y el jugador del equipo visitante Waterpolo Navarra numero 7 Yohan Arizaga con licencia ****9510 han sido expulsados disciplinariamente con sustitución a los 4 minutos por brutalidad en el agua. El jugador visitante 7 ha propinado un puñetazo al jugador local 3 y este le ha devuelto el puñetazo. Fuera del agua el jugador visitante numero 7 le ha dicho eres un gilipollas y el jugador local 3 se ha devuelto con un puñetazo y han empezado una pelea. Ambos jugadores han venido a pedir disculpas al final del partido “.

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 29 de enero, sancionando con **seis partidos de suspensión**, al jugador del Club Natació Montjuic Darío Corral Quero, de acuerdo con el artículo 20.II.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros", al no ser este jugador el que no comenzó las agresiones, reducidos a **cinco**, al aplicarle la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, prevista en el artículo 8.1 del citado libro, al entender que las acciones de propinar varios puñetazos a un rival, son una clara acción de agresión a un contrario, tipificada en el artículo 14.II.1 del referido reglamento, aplicable al estamento en la especialidad de Waterpolo, según el cual "Para los deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones."

Asimismo, se le impone una multa de 100 euros, en virtud del artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics, que determina que las sanciones graves o muy graves, como en el presente caso, conllevan una multa de 100,00 €, por la 1ª sanción de la temporada.

Cuarto. El 5 de febrero de 2025, el club CN Montjuic, mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro V del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro V, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro V RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente, manifiesta su disconformidad con la sanción impuesta, considerando que no es justa ni acorde con los hechos sucedidos. Para ello argumenta que la actuación de su jugador no es agresiva sino defensiva, en el sentido de que se ha defendido (con o sin razón) de una provocación anterior muy peligrosa, ya que podría haberse producido una lesión a su jugador número 11 muy grave, si hubiera impactado el codo del jugador visitante número 7 en la cara de su jugador.

Para corroborar sus consideraciones aporta las pruebas videográficas, que ya aportó ante el CCDD, en la que según él se puede apreciar de forma clara que:

- En el segundo 0:11 del video, el jugador del equipo visitante, hunde al jugador local número 11 (que está protestando una situación de 2 mts anterior al colegiado).
- En el segundo 0:13 el jugador del equipo visitante intenta agredir con el codo a nuestro jugador número 11, el cual está intentando zafarse del jugador.
- En el segundo 0:15 el jugador local número 3, sujeta de manera desproporcionada al jugador visitante para ayudar a su compañero de equipo para que no sea agredido, aun estando sujeto intenta agredir a nuestro jugador lanzando un manotazo con su mano derecha.

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

Es por eso, que entiende que la sanción puede verse reducida en un grado de gravedad, siendo una infracción leve y no grave, ya que la expulsión por brutalidad, generalmente, se define como una acción violenta o agresiva que pone en peligro la integridad física de otro jugador, acción que se ve claramente en el jugador visitante, y no en el jugador local.

En la acción que ocurre fuera del agua, el apelante añade que "...el jugador numero 7 insulta, no sabemos si a nuestro jugador o al árbitro y seguidamente se abalanza sobre nuestro jugador, que tiene una actitud pacífica como se muestra en el video (levantando las manos) y le lanza un puñetazo a la cabeza que lo desplaza hasta el borde de la piscina.

No ponemos en duda la posible apreciación del árbitro, debido a la rapidez de la acción y la tensión del momento, pero como queda reflejado en las imágenes aportadas y a las explicaciones dadas, creemos que este comité debería de revisar y valorar tanto el acta arbitral como la sanción impuesta a nuestro jugador, que, en ningún momento, muestra una actitud agresiva ni violenta."

Finalmente, por todo lo expuesto anteriormente, entiende que la sanciona a su jugador debería ser una infracción leve, con una amonestación por una desconsideración a un contrario con el atenuante de arrepentimiento espontaneo.

QUINTO. La cuestión a resolver en este recurso es el tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales.

En este sentido, lo que plantea el Club apelante en sus alegaciones, es un relato de todas las circunstancias, que a su juicio se produjeron, aportando una prueba videográfica como apoyo a dichas manifestaciones.

Por ello, hay que acudir a la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), de que las actas arbitrales si bien no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historicación de los hechos controvertidos. Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera, por ello las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el supuesto que nos atañe y, una vez revisados, repetidamente, los cuatro vídeos aportados por el recurrente, esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada, toda vez que, en primer lugar, en la acción ocurrida dentro del agua, pasado el forcejeo que se produce entre el jugador local número 11 y el jugador visitante número 7, este comité no puede atender la alegación del CN Montjuic cuando señala, que el jugador local número 3, sujeta de manera desproporcionada al jugador visitante ayudando a su compañero de equipo para que no sea agredido, y que aun estando sujeto, intenta agredir a su jugador lanzando un manotazo con su mano derecha, ya que lo que se produce es el hundimiento y agresión por parte del jugador del Montjuic sobre el jugador del equipo visitante y no una sujeción, aunque sea desproporcionada, de éste.

En el mismo caso, nos encontramos en la acción que se produce fuera del agua, dado que si bien la calidad del vídeo no es suficientemente nítida, para el caso que nos ocupa es clara, y lo cierto es que, el primero en agredir, es el jugador visitante número 7, que lanza un puñetazo al deportista local, pero no es posible coincidir con el apelante cuando señala que el jugador local "...tiene una actitud pacífica ... (levantando las manos)...", dado que posteriormente dicho jugador, una vez que recupera el equilibrio, persigue al primero y le lanza un puñetazo, empujándole después, de tal forma que el deportista del equipo navarro cae sobre los banquillos que están situados en la piscina.

En definitiva, ni las manifestaciones realizadas ni la prueba aportada por el CN Montjuic, son suficientes para desvirtuar el contenido del acta arbitral, por ello la resolución del CCDD es conforme a derecho, no pudiendo atender la demanda del recurrente de reducir en un grado de gravedad la sanción, siendo una infracción leve y no grave, toda vez que la acción dentro del agua, así como, el puñetazo lanzado por su jugador fuera del agua al jugador contrario, al igual que la que él recibió por parte del deportista navarro, pusieron en peligro la integridad física de uno y otro, siendo ambas actuaciones una clara "acción de agresión a un contrario", tipificada en el artículo 14.II.1 del Libro V RFEN, tal y como acuerda el CCDD en su resolución, ahora recurrida, con la única diferencia entre uno y otro deportista, en el número de partidos, dado que el jugador visitante, al ser el jugador que comenzó la agresión, ha sido sancionado con un partido más.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Club Natació Montjuic, **CONFIRMANDO** la resolución de 29 de enero de 2025 del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, en la que se:

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

“**Sanciona con seis partidos de suspensión**, al jugador del Club Natació Montjuic Darío Corral Quero, de acuerdo con el artículo 20.II.1 del Libro V RFEN Aquatics: “Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros”, al no ser este jugador el que no comenzó las agresiones, reducidos a **cinco**, al aplicarle la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, prevista en el artículo 8.1 del citado libro, al entender que las acciones de propinar varios puñetazos a un rival, son una clara acción de agresión a un contrario, tipificada en el artículo 14.II.1 del referido reglamento, aplicable al estamento en la especialidad de Waterpolo, según el cual “Para los deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones.”

Asimismo, se le impone una multa de 100 euros, en virtud del artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics, que determina que las sanciones graves o muy graves, como en el presente caso, conllevan una multa de 100,00 €, por la 1ª sanción de la temporada.

Notifíquese al Club Natació Montjuic

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva